

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	340
Radicado:	76001311001-2023-00647-00
Proceso:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	OSCAR EMILIO MONTENEGRO HERNÁNDEZ
Demandado:	ELIANA ROSARIO DELGADO BASTIDAS
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por el señor OSCAR EMILIO MONTENEGRO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ELIANA ROSARIO DELGADO BASTIDAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Deberá la parte actora presentar la demanda y el poder reuniendo los requisitos conforme al Art. 82, y 84, del CGP, tales como el poder conferido a la Dr. HAROLD GRAVENHORST MANZANO debidamente autenticado o el mensaje de datos por el cual se confiere de conformidad artículo 5º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que carece de legibilidad los sellos de autenticación.
2. Deberá indicar en las pretensiones y fundamentos de derecho, la causal de divorcio invocada dentro del asunto.
3. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores OSCAR EMILIO MONTENEGRO HERNÁNDEZ y ELIANA ROSARIO DELGADO BASTIDAS.

4. Se debe indicar el canal digital o físico de la parte demandada, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con la demandada, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes (cotejo certificado que indique que la persona vive o labora allí o entrega, apertura o leído de mensaje por la persona a notificar o conversaciones entre las partes a través de sus correos electrónicos o WhatsApp, donde se aprecie el número celular aportado con la demanda., tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

5. De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física o correo electrónico suministrada con la demanda de manera simultánea a la presentación de la demanda, y allegar la correspondiente certificación de cotejo expedido por la empresa certificada de envíos o correo electrónico con su constancia de entrega, apertura, leído o acuse de recibido (la evidencia aportada inicialmente en los anexos se encuentra ilegible y la segunda evidencia aportada en fecha el 15/12/2023, referente al envío de aclaración demanda, no se constata la fecha de envío de la misma, como tampoco el acuse de recibido por la destinataria).

2

6. Deberá la parte actora presentar todos los anexos de la demanda completamente legibles, reuniendo los requisitos normados, a fin de poderla someter a revisión.

7. Deberá la parte actora aclarar si, existe documento donde ambas partes hayan conciliado la custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y visitas a favor de la menor de edad STEFANY MONTENEGRO DELGADO, el cual deberá ser allegado de ser afirmativo.

8. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

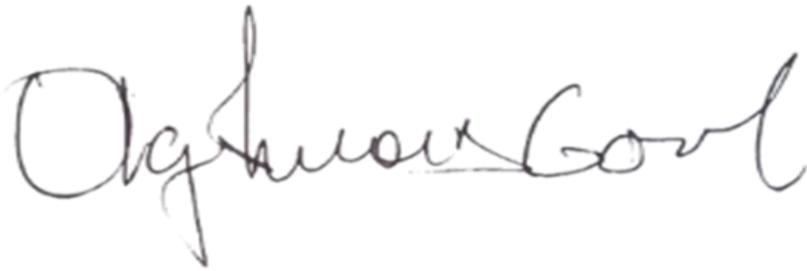
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 027 EN LA FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La secretaria,  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

3